



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-175/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL  
VOCAL RESPECTIVO DE LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-175/2023**, promovido por **“ELIMINADO”**, con el fin de impugnar la negativa de expedir su credencial para votar con fotografía; y

### RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizará la palabra **“ELIMINADO”**, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>.

**2. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El trece de diciembre siguiente, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 150151, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Jilotepec, Estado de México, con el fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía.

**3. Acto impugnado.** En la propia fecha, al realizar el trámite solicitado por la parte actora, la operadora de equipo tecnológico le notificó que era improcedente el trámite solicitado, derivado de que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores se encontraba en estado de “suspensión de derechos”, por lo que para continuar con el trámite respectivo debería presentar el documento de rehabilitación (boleta de libertad, oficio de auto, sentencia); no obstante, el actor indicó que no llevaba consigo los referidos documentos.

En consecuencia, se hizo del conocimiento a la parte actora que, derivado de que su trámite no se había realizado, se procedería a levantar la “Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar”; en el referido documento se asentó que la parte actora no aceptó la notificación.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-175/2023**

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/>.

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la anterior determinación, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El diecinueve de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta por Ministerio de Ley, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-75/2023**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación, admisión y requerimiento.** El veinte de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i) radicar* el juicio, *ii) admitir* la demanda y, *iii) requerir* diversos informes y documentación.

**4. Desahogo, requerimiento y certificación.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral desahogando el requerimiento formulado en el proveído precisado en el numeral inmediato anterior y, a fin de integrar debidamente el expediente la Magistrada Instructora requirió al Titular del Juzgado de Distrito que ordenó la suspensión de los derechos político-electorales de la parte actora, a efecto de que remitiera copia certificada de la sentencia en la que se decretó la suspensión de tales derechos, así como del auto de ejecución correspondiente.

Asimismo, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificando que en el plazo concedido a la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veinte de diciembre último no se había presentado escrito, comunicación o documento relacionado con el requerimiento anteriormente precisado.

**5. Recepción de certificación y nuevo requerimiento al Titular del Juzgado Penal.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación relativa al primer requerimiento formulado al mencionado Juez de Distrito, a través de la cual se hizo constar que dentro del plazo concedido para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiséis de diciembre último, no se había presentado escrito, comunicación o documento del indicado Juzgado de Distrito, por lo que requirió nuevamente a la persona titular del citado órgano de justicia federal para que remitiera la documentación e información requerida.

Dentro del plazo concedido, el Juzgado de Distrito en cuestión, desahogó el requerimiento que le fue formulado.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la improcedencia de reposición de credencial para votar con fotografía, emitida por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79,

párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Justificación de la vía *per saltum*.** De la lectura de demanda se obtiene que la parte actora manifiesta que sin ninguna explicación, ni respuesta por escrito, la autoridad responsable atribuyó al “sistema” la negativa de expedirle la reposición de su credencial para votar con fotografía, relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral, así como de que se le vulneraba su derecho a poder identificarse como ciudadano mexicano ante autoridades e instituciones públicas y privadas.

De ahí que, Sala Regional Toluca advierta que la pretensión de la parte actora sea que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca del presente asunto vía *per saltum*.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una instancia administrativa que deberá presentarse por quien realiza alguno de los trámites relacionados con la expedición de la credencial para votar, tales como, la inscripción al padrón electoral, cambio de domicilio, corrección de datos o **reposición de credencial**, cuando la determinación de la autoridad no le favorezca.

---

<sup>3</sup> Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

La instancia administrativa se puede promover a través de los formatos que el Registro debe proporcionar a los interesados, según se desprende del párrafo 4, del citado artículo. Asimismo, debe ser resuelta por la oficina ante la cual se formuló la solicitud respectiva, determinando si procede o no la expedición, en un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente la instancia administrativa o la falta de respuesta en tiempo puede ser impugnada ante el *Tribunal Electoral* y, para ello, las personas interesadas tendrán a su disposición en las oficinas del Registro, los formatos necesarios para la interposición de la *Juicio de la ciudadanía*, como se dispone en el párrafo 6, del artículo 143 invocado.

De ahí que los artículos 10, primer párrafo, inciso b), *in fine*; 80, primer párrafo, inciso a), numeral 2, y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezcan que para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de la ciudadanía es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado.

De esta forma, para la procedencia del juicio en comento, cuando la persona interesada pretenda, entre otras cuestiones, la reposición de su credencial para votar con fotografía es necesario agotar la instancia administrativa multicitada; si no lo hace así, ordinariamente, el mencionado juicio resultaría improcedente, en términos del artículo 10, primer párrafo, inciso d), de la Ley adjetiva electoral, al no haberse agotado la instancia previa, requisito que exige el numeral 2, del artículo 80 y el artículo 81, de la referida Ley procesal.

Sin embargo, en el caso, la Sala Regional Toluca considera procedente conocer la vía *per saltum* intentada, por las concretas particularidades que rodean el presente asunto y, sin que ello signifique

prejuzar sobre el salto de instancia para casos análogos, por las razones siguientes:

### **Por el propio actuar de la responsable**

De lo narrado por la parte actora en su demanda y por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, se advierte que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora compareció al Módulo de Atención Ciudadana Fijo 150151 de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, para realizar el trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía, previa cita agendada vía electrónica.

Por otro lado, la parte actora narra que la persona que le atendió le informó, de forma **verbal**, que no iba a ser posible llevar a cabo el trámite de la reposición de su credencial para votar con fotografía, porque el “sistema” le arrojaba un problema que ella no podía resolver, devolviéndole sus documentos y dando por concluido el trámite, por lo que ante esa respuesta se regresó a su domicilio.

Por su parte, la autoridad responsable señala al rendir su informe circunstanciado que al momento de procesar la información al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-MAC), el sistema no permitió continuar con el trámite por tratarse de una suspensión de derechos, explicando tal situación al ciudadano y solicitarle el documento de rehabilitación atinente, habiendo manifestado la parte actora que ese problema legal lo había tenido en el Estado de Querétaro y que no traía consigo esa documentación.

La autoridad responsable refiere que había indicado a la parte actora que debido a que no se había realizado el trámite solicitado se procedería a levantar la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar, que no constituía una negativa para no realizar su trámite, ya que simplemente era el protocolo a seguir para poder expedirle su credencial para votar únicamente como medio de identificación, toda vez que contaba con suspensión de derechos; acompañando entre otros

documentos el informe rendido por la responsable del Módulo de Atención Ciudadana 150151, de quince de diciembre de dos mil veintitrés y la notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar con fotografía, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se asienta que la parte actora “no aceptó la notificación”.

De lo referido por la propia responsable del Módulo en el sentido de que el solicitante manifestó que *“buscaría la documentación solicitada y sacaría una nueva cita”*, para posteriormente levantarse y retirarse del lugar, Sala Regional Toluca concluye que la parte actora no fue debidamente orientada y asesorada por el personal del Módulo en cuestión, dado que, tal y como lo informó la responsable del Módulo, al retirarse del lugar la parte actora *“se procedió a salir del sistema y levantar la notificación de improcedencia de trámite de Credencial para Votar”*, en la cual se asienta que *“el ciudadano no aceptó la notificación”*.

De lo anterior, se evidencia que la parte accionante no tuvo conocimiento pleno de las razones sustento de la determinación de la autoridad responsable en cuanto al resultado del trámite solicitado, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que a la parte actora no le fue proporcionada por escrito la información atinente sobre el trámite realizado, por lo que no era dable acudir a la instancia administrativa en forma previa a la presentación del juicio que nos ocupa, dado que ni siquiera se concluyó la gestión realizada por el ciudadano, al no existir constancia de que se le hubiere notificado la resolución conforme lo dispuesto en el artículo 143, numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Salvaguardar el derecho a la identidad**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que resultaba improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía de la parte actora radicaba en que el “sistema” arrojaba la información consistente en que el mencionado ciudadano tenía suspendidos sus derechos político-electorales.



En el caso concreto, se advierte que una de las pretensiones de la parte actora es la reposición de su credencial para votar con fotografía, como documento de identificación ante diversas autoridades e instituciones públicas y privadas.

De ahí que **se estima justificado el no agotamiento de la instancia administrativa**, dado que de ser procedente la pretensión de la parte actora, la remisión del medio de impugnación a la autoridad administrativa electoral respectiva, produciría un merma considerable en el ejercicio del derecho de identidad, si se toma en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 143, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuentan con un plazo de veinte días naturales para resolver la instancia administrativa, por lo que la resolución de este tipo de asuntos sea de **carácter urgente** a fin de garantizar otros derechos fundamentales cuyo ejercicio dependa de la debida identificación de la persona y con ello hacer efectivo el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Norma Fundamental.

Por las razones anteriores, Sala Regional Toluca estima que en el caso concreto resulta **innecesario obligar a la parte actora** a promover la instancia administrativa antes de presentar el juicio de la ciudadanía, dado las particularidades que rigen el presente asunto y sin que ello prejuzgue sobre casos análogos.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan

los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acto impugnado es de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés y fue notificado a la parte actora en la propia fecha, de tal manera que, si la demanda del juicio se presentó el quince de diciembre posterior, resulta su oportunidad.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien solicitó la reposición de su credencial para votar y de la cual derivó el acto impugnado, por ello tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando inmediato anterior.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se desprenden los motivos de inconformidad que, sustancialmente, son los siguientes:

La improcedencia de la reposición de su credencial para votar con fotografía por extravío, al determinarse que “el sistema” arrojaba un

problema que no se podía resolver, y la recomendación de buscar a un abogado para que le ayudara a hacer el trámite, resulta contraria a derecho.

Considera que cumplió con los trámites necesarios para que se le expidiera la citada credencial, y de forma apartada al orden jurídico nacional y jurisprudencial sin explicación ni respuesta por escrito se le deja en estado de indefensión y se le impide el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

La negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía al no acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores le impide **gozar de sus derechos ciudadanos** de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país previstos en el artículo 35 Constitucional, y los que por su condición de ciudadano establece a su favor la Carta Magna.

Asimismo, alega que se le impide cumplir con la obligación de **participar en la formación y actualización del Padrón Electoral** en los términos de las normas reglamentarias correspondientes, conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 130, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Afirma que la determinación de la autoridad prejuzga su condición de ciudadano, toda vez que su pretensión es obtener la reposición de su credencial, más no su inscripción en el Registro Federal de Electores, porque ya se encuentra inscrito.

En ese tenor, expone que no corresponde a la autoridad responsable determinar el ejercicio de sus derechos políticos, ya que su solicitud de reposición de la credencial no implica otra cosa que obtener el documento oficial que le permita identificarse como ciudadano mexicano ante autoridades e instituciones públicas y privadas conforme a diversos criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. Metodología de estudio de los agravios.** Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, sin que ello genere alguna afectación a la esfera jurídica de la parte actora, dado que lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados en su totalidad, sirve de apoyo la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora consiste en que se declaren fundados y procedentes los agravios que hace valer y se ordene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jilotepec, Estado de México, para que realice el trámite correspondiente para la reposición de su credencial para votar con fotografía por extravío.

Así, la cuestión a dilucidar se circunscribe a analizar si la negativa de reposición de la credencial para votar con fotografía del actor, relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral se encuentra o no ajustada a Derecho y si tal negativa vulnera el derecho de la parte actora a obtener la reposición de su credencial únicamente como medio de identificación.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se precisa en principio el marco normativo aplicable y después se responden.

### **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

El derecho político-electoral de la ciudadanía para ser votada se reconoce en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, tal prerrogativa ciudadana no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio.

En esa arista, el artículo 38 de la citada Constitución contempla diversas hipótesis normativas que al actualizarse justifican la restricción del ejercicio de los derechos de la ciudadanía (fracciones II, III, y VI) que se

relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Las porciones normativas contenidas en las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la correspondiente a la fracción VI, surte sus efectos cuando como parte de la condena se imponga una sanción.

Sobre esta temática, resulta pertinente señalar que en la hipótesis prevista en la fracción III, del referido artículo 38 de la Constitución Federal, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera por Ministerio de Ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad, el cual constituye criterio jurídico de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **89/2004-PS**, y que se refleja en la tesis número **1ª.JJ 67/2005**, de rubro: ***“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO”***.

Ahora, la protección de los derechos político-electorales está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el Estado Mexicano, el cual en su artículo 23, párrafo 2, señala que los Estados pueden modularlos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por Juez competente en proceso penal.

Respecto a la hermenéutica de tal disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que estos derechos no son absolutos, que sus limitaciones deben preverse en ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

Por su parte, la interpretación de los artículos 35, fracción II, 38, fracción III, de la Constitución General, y del citado artículo 23, párrafo 2, del ordenamiento internacional citado, lleva a concluir que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta procedente después del agotamiento de un proceso penal y cuando se haya dictado una sentencia condenatoria que conlleve la pena privativa de libertad.

Lo anterior es del modo apuntado porque la presunción de inocencia se ha derrotado y, además se ha impuesto la sanción de mayor entidad en el sistema jurídico por una actuación que implica un quebrantamiento con el vínculo que los une con el conjunto social, y cuyo goce se podrá recuperar una vez que se haya cumplido con la reinserción social prevista en el artículo 18 de la Norma Fundamental como principio rector del sistema sancionatorio penal.

De ese modo, la reacción penal estatal (*ius puniendi*) se desencadena cuando un determinado comportamiento infringe gravemente el orden social al atacar los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, derivando en un comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, contra el que el Estado, a nombre de la propia sociedad, reacciona mediante la imposición de una o varias penas.

Por ende, las consecuencias jurídicas que se siguen a la comisión de un delito con base en el principio de legalidad deben estar expresamente establecidas en las leyes.

Así, el artículo 45, del Código Penal Federal, establece que la suspensión de derechos es de dos clases: I. La que por Ministerio de Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ella y, II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia, en tanto en el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar tal medida y su duración será la señalada en la sentencia respectiva.

En ese sentido, existe una dualidad propia de la suspensión y privación de derechos en materia política que permite considerarla, por un lado, como una pena en sí misma y, por otro, como consecuencia de una de ellas.

Aunado a las consecuencias jurídicas del delito, conviene destacar el llamado principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio como un criterio de equivalencia entre la culpabilidad y la pena, en tanto esta última debe resultar necesaria y aplicable en razón del bien jurídico tutelado, es decir, que la sanción resulte adecuada.

Asimismo, los derechos políticos son considerados como parte de los derechos humanos, los cuales suponen dar a las personas un lugar en la formación de la voluntad social, aludiendo a los asuntos públicos de la vida democrática, los cuales, si bien se encuentran protegidos, no son absolutos y pueden ser suspendidos cuando se cometa una infracción que así lo amerite.

En efecto, el referido artículo 38, de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otros supuestos: "...II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y, III. Durante la extinción de una pena corporal...".

Lo expuesto revela que mientras en el primer caso la suspensión tendría efectos temporales, en tanto se dicta sentencia; en el segundo supuesto, son definitivos durante todo el tiempo en el que se compurgue la pena o continúe subsistiendo.

Ahora, el artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece en su fracción II, que a quien sin permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o

Fuerza Aérea, se le sancionará con la pena correspondiente según sea el caso<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 46, del Código Penal Federal prevé que la pena de prisión producirá la suspensión, entre otros, de los derechos políticos y comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, lo cual guarda concordancia con el artículo 38 Constitucional antes mencionado, en tanto que la sanción privativa de la libertad trae aparejada como consecuencia, la suspensión de los derechos político-electorales.

Lo anterior, es congruente con lo determinado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente **SUP-REC-434/2022**, en el que se determinó que **la suspensión de derechos político-electorales prevalece mientras la sentencia condenatoria subsista** y durante el tiempo que la pena sea compurgada o hasta que se extinga, aun cuando no se encuentre físicamente privado de su libertad.

En relación con ello, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para ejercer el derecho al voto será necesario que la persona cuente con credencial para votar con fotografía y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores.

Por su parte, el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la precitada ley electoral, refiere que el Padrón Electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes, relacionados con el fallecimiento de las personas, así como con la habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.

En esa lógica, el artículo 154 de la citada Ley General electoral, establece que para mantener actualizado el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará, de entre diversas

---

<sup>4</sup> Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días de multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11, de la propia Ley, consistentes en revólveres calibre .357 *magnum* y los superiores a .38 *especial*, así como a pistolas calibre 9 mm *Parabellum*, *Luger* y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.



autoridades, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, para lo cual en tal precepto legal se establece que las Juezas y los Jueces deben notificar al Instituto Nacional Electoral cuando dicten resoluciones en las que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos políticos de una persona.

Asimismo, el artículo 155, párrafo 8, del multicitado ordenamiento legal electoral, dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, serán excluidas del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción notifique la rehabilitación, o en caso de que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto contará con el derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.

Lo expuesto revela que en las normas se prevé la forma en que la autoridad administrativa electoral deberá de proceder cuando tenga conocimiento de la existencia de una resolución cuya consecuencia sea la suspensión de derechos político-electorales.

### **Decisión**

Los agravios se califican **parcialmente fundados** por las razones siguientes:

- **Reposición de credencial para votar con fotografía para el ejercicio de derechos político-electorales**

El motivo de disenso respecto a que resulta contraria a Derecho la respuesta que de manera verbal recibió del personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jilotepec, Estado de México, en el sentido de que resultaba improcedente la reposición de su credencial para votar con fotografía por extravío, cuando cumplió con los trámites necesarios, empero se le impedía cumplir cabalmente con su obligación

ciudadana de encontrarse inscrito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores prejuzgando su condición de ciudadano, se califica **infundado**, por las razones que a continuación se indican.

Del material probatorio existente en autos, valorado de manera individual y conjunta, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), 4, incisos b) y c); y 16, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se constata lo siguiente:

Mediante sentencia dictada en el procedimiento abreviado por el Juez de Control del Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con motivo del juicio de la causa penal derivada de la imputación y vinculación a proceso a la parte enjuiciante por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, se determinó que la parte actora era **penalmente responsable** de la comisión del citado delito, por lo cual se le impusieron las penas de dos años cuatro meses veinticuatro días de prisión y cuarenta días de multa, absolviéndolo de la reparación del daño.

Asimismo, en los puntos resolutivos Cuarto y Quinto de la sentencia penal respectiva, se determinó **suspender a la parte actora en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles** por el término de la pena de prisión impuesta **y concederle** al sentenciado el beneficio de la **condena condicional** establecido en el artículo 90, del Código Penal Federal, por así haberlo solicitado expresamente la defensa.

En efecto, de la Constancia de Audiencia Pública de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés que obra en el expediente, el Juez de Distrito admitió y autorizó el procedimiento abreviado, reiterando la pena de prisión y multa que le fueron impuestas a la parte actora y declaró la firmeza de la sentencia condenatoria debido a que las partes renunciaron al plazo que la Ley les concede para apelarla y a su derecho recursivo, haciéndoles saber que habían quedado notificadas de tal determinación, de ahí que adquirió la calidad de sentencia ejecutoriada, en cumplimiento a lo previsto en el

artículo 105, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, disponiendo la remisión al Juez de Ejecución de la sentencia dictada y el acuerdo de firmeza respectivos para que estuviera en aptitud de ejecutarla.

Por otra parte, en el auto de inicio y ejecución de sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el mencionado Juzgador Federal precisó que el sentenciado **se había acogido al beneficio concedido** en el fallo condenatorio y al quedar satisfechos los requisitos de efectividad se le exentó la exhibición de garantía y se le absolvió de la reparación del daño.

De igual forma, se determinó que la pena de prisión y multa impuestas en la sentencia por el plazo de ochocientos cincuenta días, se contabilizarían a partir del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en tanto que la **excarcelación** era para que el sentenciado cumpliera con las **obligaciones de la condena condicional referentes a:**

- Presentarse ante el Centro de Justicia y ante la autoridad de vigilancia, cuando fuera requerido.
- **Residir en determinado lugar**, del que no podía ausentarse sin permiso de la autoridad que debe vigilarlo.
- Realizar lícitamente una profesión, arte, oficio u ocupación.
- Evitar el abuso de bebidas embriagantes y abstenerse de consumir estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

En el citado proveído expresamente se señaló ***“que los derechos políticos y civiles del enjuiciado quedaban suspendidos, por lo que se ordenó comunicar a la autoridad correspondiente que el plazo de suspensión era igual al plazo de la condena condicional”***.

En cumplimiento a las anteriores determinaciones, el Titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio al Centro

de Justicia Penal Federal del Estado de Querétaro notificó al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro la suspensión de los derechos políticos de la parte actora, ordenándole que procediera a suspenderlos por el plazo de ochocientos cincuenta días, a partir del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

De lo expuesto, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que no asiste razón a la parte actora en cuanto a su pretensión de reposición de credencial para votar con fotografía para poder ejercer sus derechos políticos, toda vez que como ha quedado evidenciado, fue sentenciado por la comisión de un delito que ameritó la imposición de una sanción privativa de su libertad por el plazo de dos años cuatro meses veinticuatro días de prisión.

Esto es, aun cuando la parte actora se acogió al beneficio de la **condena condicional** que le fue otorgado por la autoridad jurisdiccional penal federal, lo cierto es que ello **no implica que la suspensión de sus derechos políticos quedara sin efectos.**

Ello, porque conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-434/2022**, la suspensión de los derechos político-electorales de la parte actora prevalece mientras la sentencia condenatoria subsista y durante el tiempo que la pena sea compurgada o hasta que se extinga.

Por lo anterior, se arriba a la convicción de que no asiste razón a la parte actora al suponer que hubiere cumplido con los requisitos necesarios para que resultara procedente la reposición de su credencial para votar con fotografía y poder ejercer sus derechos políticos, toda vez que, a la fecha de la presentación de su solicitud del trámite respectivo, esto es, el trece de diciembre del año próximo pasado, la pena que le fue impuesta subsistía así como la suspensión de sus derechos políticos.

Lo anterior evidencia que la parte actora se ubica en un supuesto similar al fue analizado por la Sala Superior en el citado recurso de

reconsideración **SUP-REC-434/2022**, así como en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 86/2010, de rubro: “**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS, AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**”<sup>5</sup>.

Por ende, si en la especie aún **no se ha instruido la restitución** del goce de los derechos políticos de la parte actora por la autoridad penal competente, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad a la que fue sentenciado, **subsiste con todas sus implicaciones legales**, sin que el hecho de que se le concediera la condena condicional y se encuentre en libertad, implique que haya surtido efectos plenos y mucho menos que se le haya exonerado de la pena, la cual cesará sus efectos con el cumplimiento de su compurgación, por lo que no existe situación que permita la restitución de la parte actora a sus derechos políticos hasta en tanto la pena continúe vigente.

Esto es, no basta con haber realizado la cita ante el Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral en Jilotepec, Estado de México y asistido ante esa autoridad administrativa electoral a solicitar la reposición de la credencial para votar con fotografía con la finalidad de hacer efectivos sus derechos políticos para suponer que se le debía entregar tal documento, dado que como ha quedado demostrado, la autoridad electoral, en atención al mandato del Titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, en su carácter de Juez de Control, determinó la baja de la parte actora del Padrón Electoral.

De tal modo, la única autoridad que resuelve respecto de la suspensión o no de los derechos políticos-electorales es un Juez Penal, por lo que, el Instituto Nacional Electoral, en relación con la vinculación con el presente tema, únicamente actúa como una autoridad ejecutora de lo decidido por el Juez Penal.

---

<sup>5</sup> FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 23.

De ahí que, cuando derivan de un proceso penal, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral carecen de competencia para emitir pronunciamientos que tengan incidencia sobre el estatus de suspensión o no de los derechos político-electorales de una persona, ya que el citado Instituto únicamente actúa en cumplimiento de una autoridad resolutora (Juez Penal) y, por tanto, sólo está autorizado para cumplir el mandato judicial de una autoridad competente, que es el Juez Penal, cualquiera que sea su sentido, y en su caso, cualquier inconformidad sobre la pena de suspensión de derechos político-electorales tendría que ser controvertido ante la Magistratura Penal competente.

Por lo que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la Vocalía del Registro Federal de Electores en cuestión se encontraba impedida para determinar la reposición de la credencial para votar con fotografía y habilitarle en sus derechos políticos, ya que de las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que a la fecha no ha cesado la causa de suspensión de sus derechos políticos.

En las relatadas condiciones, lo procedente es considerar **infundada** la pretensión de la parte **actora en cuanto a que se le expida su credencial para votar con fotografía y se le restituya en sus derechos políticos-electorales** bajo el argumento de haber extraviado el documento electoral en cuestión, al estar suspendido de sus derechos político-electorales por sentencia ejecutoriada.

- **Reposición de credencial para votar con fotografía para ser utilizada únicamente como medio de identificación**

Sala Regional Toluca califica **fundado** el agravio invocado por la parte actora relativo a que con la negativa de la reposición de su credencial para votar con fotografía se le limita para identificarse ante las autoridades e instituciones públicas y privadas.

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque la suspensión de los derechos político-electorales de la parte actora **no implica en**

**automático** que la reposición de su credencial para votar con fotografía pueda ser negada como **instrumento de identificación**.

En efecto, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que se establecen en la propia Norma Fundamental.

En ese tenor, el artículo 4, de la Constitución Federal, prevé que toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento.

Respecto a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha considerado que la credencial para votar es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por un lado, por derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales y, por otro, el referido derecho a la identidad que se encuentra reconocido además del citado artículo 4, en los numerales 29 y 36, de la Ley Fundamental.

En ese tenor, se ha advertido que en el contexto funcional y estructural del Registro Federal de Electores se puede explicar en gran medida que el Instituto Nacional Electoral esté a cargo de la obligación del Estado Mexicano de expedir un documento oficial de identidad.

Ello, a partir de la funcionalidad, importancia y confiabilidad del Registro de Ciudadanía que se lleva desde el nacimiento del entonces Instituto Federal Electoral, dada su trascendencia para la legitimidad y certeza de las elecciones.

---

<sup>6</sup> Sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1050/2019**, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, se ha argumentado que la tutela al derecho a la identidad debe ser dimensionada a partir del reconocimiento de que en la actualidad el uso de la credencial para votar con fotografía se transformó en algo indispensable en la vida diaria de las personas y puerta de entrada para el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales, dado que es a través de ese instrumento que se posibilita la identificación única, fidedigna y se da reconocimiento individual a las personas titulares.

De ese modo, ello no implica que exista impedimento legal para su expedición ante la suspensión de derechos político-electorales por las siguientes dos razones:

1ª- El hecho de que una persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad bajo un beneficio penitenciario que le da la posibilidad de encontrarse en libertad, no le niega la calidad de ciudadano o ciudadana; y

2ª- La credencial para votar con fotografía es el mecanismo que, en distinto aspecto, también garantiza el derecho a la identidad ciudadana.

En esa arista, el derecho a la identidad se materializa a través de un mecanismo de identificación oficial, dado que mediante este derecho se permite la individualización de las personas y su reconocimiento como parte integrante de una sociedad, lo que permite a cada persona ser reconocida de manera única e insustituible.

De ahí que, toda persona ciudadana **tiene derecho a obtener ese medio de identificación oficial, aun cuando se encuentre imposibilitado jurídicamente de ejercer derechos políticos-electorales**, dado que en caso contrario se le colocaría fuera del ámbito de protección del derecho humano a la identidad en la sociedad en que se encuentra.

Por lo que deba tutelarse el derecho a la identidad aún de forma independiente al político-electoral, ordenando la expedición de la credencial para votar con fotografía para efectos de su utilización exclusiva para aquellos trámites en los que se requiere acreditar.



Debe precisarse que el presente análisis parte de la consecución que esta Sala debe observar sobre el estándar de protección de derechos humanos alcanzado por virtud del precedente de la Sala Regional Ciudad de México a través del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1050/2019**.

Ello pues con esto se materializa la progresividad en la interpretación de los derechos humanos del actor, la cual proviene de un estado de protección de las personas con independencia de que su origen sea una fuente del derecho individualizada como lo es una sentencia que ya determinó que era procedente la entrega de la credencial con el único efecto de que sirva como medio de identificación oficial.

Realizar una interpretación en diverso sentido, implicaría incurrir en una aplicación restrictiva en la interpretación del derecho a la identidad frente a la situación ya existente por virtud de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que determinó la entrega de la credencial a un ciudadano suspendido de sus derechos como medio de identificación y que un ciudadano con la misma situación jurídica sea tratado con un estándar diferente, lo que claramente atenta contra el principio de progresividad.

Lo anterior porque el máximo grado de protección aplicable debe ser el estándar que esta Sala Regional está compelida a realizar lo cual ya fue incluso asumido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo **INE/CG62/2020**, en el que se estableció la instrumentación para que la credencial para votar solamente tenga efectos como medio de identificación para que sean acordes con esa mera finalidad, manteniéndose en la base de datos del ciudadano en el padrón electoral, sin incorporarse a la lista nominal definitiva que se utilizará en los procesos electorales federales o locales, siendo ésta válida al permitir que el ciudadano cuente con un medio de identificación gratuito, sin que exista posibilidad de que pueda votar o ser votado.

No pasa inadvertida **la tesis XVI/2011**, de rubro: "**CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO**

**ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.**”, conforme a la cual se estableció que la credencial para votar es el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto que en forma accesoria también sirve como medio de identificación oficial.

Empero, en el presente asunto no se actualiza el criterio en ella contenido, porque conforme a la mencionada tesis, dada la naturaleza dual e indisoluble de la utilidad que tiene la credencial para votar con fotografía (ejercer el sufragio e identificarse), es que, al perder su **vigencia** como instrumento electoral, también genera que se pierda su **vigencia** como documento de identificación oficial.

Sin embargo, tal situación no acontece en este asunto, toda vez que la tesis en mención se refiere a la **vigencia** de la credencial para votar con fotografía y, el presente caso se vincula con la **reposición de la citada credencial con el único fin de identificación**, lo cual tiene asidero en el Acuerdo **INE/CG62/2020**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los Mecanismos para Garantizar el Derecho a la Identidad de las Personas Suspendidas en sus Derechos Político-Electorales, que generó un status de protección de derechos con visión a la protección más amplia en materia de derechos humanos, al permitir se expida la credencial para votar con fotografía para **efectos únicamente de identificación**, el cual se encuentra firme por no haber sido impugnado.

Por las razones expuestas, Sala Regional Toluca estima que **le asiste razón** a la parte actora en cuanto a que goza del derecho para que le sea expedida la reposición de su credencial para votar con fotografía, **exclusivamente como un medio de identificación oficial.**

**OCTAVO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso planteado por la parte actora respecto a la reposición de su credencial para votar con fotografía, **exclusivamente como documento de identificación oficial**, se ordena a la autoridad responsable, lo siguiente:

1. Dentro de los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia, **notifique personalmente** a la parte actora para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores a solicitar los trámites necesarios para la reposición de su credencial para votar con fotografía **con efectos exclusivos de identificación oficial.**

2. Al momento de su comparecencia, la parte actora deberá identificarse ante el personal del Módulo correspondiente.

3. La autoridad responsable deberá realizar el trámite solicitado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación atinente.

4. En caso de cumplir con los requisitos previstos en la Ley, se deberá proceder a generar la reposición de la credencial para votar con fotografía, a fin de que pueda ser utilizada **únicamente como medio de identificación oficial,** realizando las acciones previstas en los citados Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, así como en cualquier otra normativa que resulte aplicable.

5. La autoridad responsable, en todo momento deberá ajustarse a la mencionada normativa interna, considerando que la parte actora no es especialista en la materia y para el éxito del trámite respectivo depende enteramente de la orientación que le brinde de manera clara y oportuna el personal del Módulo de la responsable; por ello, está obligada a otorgarle una protección amplia a sus derechos haciendo accesible la realización del trámite correspondiente.

6. La autoridad responsable deberá informar a Sala Regional Toluca de las acciones realizadas con motivo del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra.

**NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar

sin efectos los apercibimientos emitidos mediante autos de veinte y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, así como de dos de enero de dos mil veinticuatro, tanto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro y al Titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, respectivamente.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de las autoridades requeridas fue realizada en su oportunidad y remitieron la información y constancias respectivas.

**DÉCIMO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de este sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la pretensión de la parte actora respecto a reposición de su credencial para votar con fotografía para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la pretensión de la parte actora en cuanto a la reposición de su credencial para votar con fotografía, exclusivamente **como medio de identificación oficial**, en términos y para efecto de lo previsto en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a las partes; y, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**